

EXP. N.º 04934-2017-PA/TC LAMBAYEQUE SWEET LAND SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sweet Land SAC contra la resolución de fojas 635, de fecha 15 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de prescripción presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Pimentel y la conclusión del proceso.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.° 04934-2017-PA/TC LAMBAYEQUE SWEET LAND SAC

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

- 4. En efecto, la demandante interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 042-2006-MDP-GM, de fecha 28 de marzo de 2006, a través de la cual se autorizó la subdivisión e independización del predio de propiedad de don Benicio Guevara Alarcón, ubicado en el paraje Los Arenales, Fundo La Esperanza, kilometro 4.5 de la Carretera Chiclayo a Pimentel, del distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Región de Lambayeque.
- 5. Alega que la resolución de gerencia cuestionada vulnera sus derechos de propiedad, a la tutela procesal efectiva, con énfasis en el derecho a un debido proceso (y su manifestación de derecho de defensa), toda vez que adquirió la titularidad del lote 1 de la parcela ya mencionada, pero se percató de que el trámite de subdivisión se había llevado a cabo de forma irregular. Por ello, con fecha 30 de enero de 2013 solicitó administrativamente la nulidad de este acto administrativo, y hasta la fecha de presentación de la demanda no se le dio respuesta alguna.
- 6. En cuanto a la vulneración alegada por la empresa recurrente, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, ya que, conforme manifiesta el propio demandante, ha interpuesto su demanda de amparo sin haber agotado la vía previa, pues el 30 de enero de 2013 presentó ante la emplazada una solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 042-2006-MDP-GM; sin embargo, sin haber recibido respuesta a su pedido, el 5 de febrero de 2013 presentó la presente demanda. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de su RAC.
- 7. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe manifestarse que en caso de que las distintas instancias administrativas existentes en la municipalidad emplazada, le



EXP. N.º 04934-2017-PA/TC LAMBAYEQUE SWEET LAND SAC

denieguen su solicitud, la recurrente podría acudir a la vía judicial ordinaria para cuestionar los actos administrativos emitidos por la autoridad correspondiente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL